



*Municipalidad de
General Deheza*

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

DE GENERAL DEHEZA

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA Nº 456/92

Art. 1º.- Regláméntase el tránsito de vehículos, peatones y demás transeúntes en los caminos, calles y veredas de este Municipio, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ordenanza.

DE LOS PEATONES

Art. 2º.- Los peatones solo pueden transitar por las aceras y por las aceras y por las sendas y lugares de los paseos públicos destinados a ese uso.

Fuera de los casos expresamente previstos en este Código, les está prohibido a los peatones utilizar la calzada.

El solo hecho de hacerlo, crea la presunción de su responsabilidad en los accidentes de tránsito que se produjeran como consecuencia de la infracción a esta regla.

a) Los peatones tienen derecho a atravesar la calzada por la senda de seguridad señalada con ese objeto y, a falta de tal señalamiento, por la que resulten imaginariamente de la prolongación longitudinal de las aceras. En dichas zonas los peatones gozan de prioridad con respecto a los conductores de vehículos, quienes deben cederle el paso disminuyendo la velocidad y, si es preciso, deteniendo por completo la marcha, a fin de permitirles atravesar sin molestias en forma normal.

b) Esa prioridad no rige en los sitios donde el tránsito se halle dirigido por agentes de la autoridad o por señales mecánicas. Los peatones están allí obligados a respetar sus indicaciones y sólo tienen derecho a atravesar la calzada en el mismo sentido en que lo hagan los vehículos a los cuales se haya dado paso.

Les está expresamente prohibido a los peatones:

- 1-Detenerse voluntariamente en las sendas de paso o atravesarlas corriendo.
- 2-Detenerse o estacionar en las aceras cuando ello entorpezca el tránsito de las demás personas.
- 3-Estacionar en la calzada para esperar la llegada de un vehículo al cual se desea ascender.
- 4-Ascender a un vehículo o descender de él si no es desde o sobre la acera de la mano de éste, a menos de cinco (5) metros de la línea de edificación de las esquinas y a menos de diez metros de los paraderos del transporte colectivo de pasajeros.
- 5-Ascender a un vehículo en movimiento o descender de él.

DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULO

Salida a la vía pública

Art. 3º.- El conductor de cualquier clase de vehículo que para salir a la vía pública deba atravesar aceras u otros lugares destinados al tránsito de peatones ha de conducirlo a paso de hombre y evitará alarmar y molestar a éstos. De ocurrir un accidente en tales lugares se presume la culpa del conductor.

Art. 4º.- En la vía pública se debe transitar conservando la derecha y paralelamente al eje de la calzada.

1. Todo conductor deberá ceñirse estrictamente a la derecha en las encrucijadas, al atravesar las vías férreas cuando otro conductor le pida el paso en circunstancias lícitas y, en general, cuando el polvo, la niebla, la nieve o la lluvia impidan una visibilidad normal.
2. Está prohibido cambiar la dirección, disminuir bruscamente la velocidad o detener el vehículo, antes de asegurarse de que es posible hacerlo sin peligro para terceros y haber prevenido de tal intención con las señales prescriptas en este Código.
3. Está prohibido sacar los brazos fuera del vehículo si no es para ejecutar las señales prescriptas en este Código.
4. Está prohibido conducir llevando el volante o el manubrio con una sola mano.
5. Las cunetas deben atravesarse perpendicularmente, sin variar la línea de marcha y disminuyendo la velocidad.

Las inobservancias de las precauciones indicadas en los números 1, 2 y 3 crea para el conductor la presunción de su culpabilidad en caso de accidente.

De la Velocidad.

Art. 5º.- Cuando no existan disposiciones especiales o letreros, que prescriban o autoricen expresamente otra velocidad, no podrá transitarse por las calles del pueblo, incluida la Ruta Nacional N° 158, a más de 40 Km. por hora.

El conductor debe conservar en todo momento un total dominio del vehículo y guiarlo con prudencia. Ha de regular su velocidad en función de las dificultades del tránsito y de los obstáculos previsibles, de tal manera que su vehículo no llegue a constituir, en ninguna circunstancia, causa directa o indirecta de ninguna clase de daño a las personas, a los animales o a las cosas. No sólo ha de aminorar la velocidad para conformarse estrictamente a lo dispuesto en este Código, sino que deberá extremar tal precaución, y aún detener por completo el movimiento, cada vez que su vehículo, en razón de las circunstancias o la disposición de lugar, puede ser causa de accidentes, de desorden o de perturbación para el tránsito, en especial en la proximidad de los sitios muy concurridos, de las escuelas, hospitales o iglesias en las encrucijadas y curvas, en la proximidad de peatones o ciclistas, o cuando se adviertan animales, anden éstos sueltos o guiados.

La no observancia de las precauciones establecidas en éste artículo constituye una infracción grave contra la seguridad de las personas y crea para el conductor la presunción de su culpabilidad en caso de accidente.

A los fines del control de la velocidad vehicular y la constatación de posibles infracciones, además de la simple percepción visual del Inspector, el Departamento Ejecutivo podrá adoptar cualquier otro sistema, ya sea de tipo mecánico, eléctrico, electrónico (radar) o de cualquier otra naturaleza científico-técnica que resulte de utilidad a los fines preventivos perseguidos, y siempre que se haya probado su idoneidad y su eficacia.

Cruce en sentido contrario con otro vehículo.

Art. 6º.- El cruce en sentido contrario con otro vehículo se efectúa conservando estrictamente la derecha.



Municipalidad de General Deheza

Si la calzada estuviera parcialmente obstruida, corresponderá la prioridad para avanzar al vehículo que tenga libre su franja de circulación.

La violación de esta norma constituye una infracción grave contra la seguridad de las personas y crea para su autor la presunción de su responsabilidad en caso de accidente.

Para adelantarse a otro vehículo

Art. 7º.- Para adelantarse a otro vehículo se pasará por la izquierda de éste, y el conductor no deberá retomar su línea de marcha sino después de haber dejado suficiente distancia entre el suyo y el otro.

1-Es obligatorio desplazarse de inmediato hacia la derecha cuando otro conductor pida paso, en circunstancias lícitas, salvo la necesidad de efectuar maniobras previstas en este Código.

2-Está prohibido acelerar la velocidad cuando otro vehículo comienza a adelantarse en forma correcta.

3-Está prohibido adelantarse a otro vehículo en el momento en que éste efectúa la misma maniobra con respecto a otro, a menos que el ancho de la calzada permita el paso, en el mismo sentido, de 3 o más vehículos. Tal maniobra se autoriza en este caso excepcional bajo la responsabilidad de quien lo ejecuta y crea para el conductor la presunción de responsabilidad en caso de accidente.

4-Está prohibido adelantarse por la derecha o pedir pase con la intención de hacerlo por ese lado, excepto el caso en que el otro vehículo se halle virando o a un punto de virar hacia la izquierda y ocupe a ese efecto la parte izquierda de la calzada.

5-Está prohibido adelantarse a otro vehículo en los puentes y túneles, al atravesar las vías férreas, en las encrucijadas, en las curvas y, en general, en toda circunstancia en que tal maniobra sea susceptible de perturbar la marcha normal de los demás vehículos y usuarios de la vía pública y pueda constituir, por esta u otra causa cualquiera, un peligro para terceros.

La violación de las disposiciones de los números 2, 3, 4 y 5 constituye una infracción grave contra la seguridad de las personas y crea para el autor la presunción de su culpabilidad en caso de accidente.

Virajes.

Art. 8º.- El conductor que desee virar hacia la derecha para tomar otra vía, sólo puede hacerlo si su vehículo ocupa ya el lado derecho de la calzada por lo menos treinta metros antes de iniciar la maniobra.

1-El viraje a la derecha debe ejecutarse lo más cerca posible del borde de la acera de la derecha y siguiendo una línea constantemente paralela a ella.

2-El viraje a la izquierda debe ejecutarse, indicando con luz de giro, en todos los casos, conservando estrictamente la "mano", vale decir, el espacio de calzada inmediato al borde derecho de la misma.

3-En las avenidas de doble sentido de circulación, el viraje a la izquierda no puede hacerse si el vehículo no ocupa ya la parte izquierda de la calzada de su mano por lo menos treinta metros antes de iniciar la maniobra.



Municipalidad de General Deheza

La violación de las disposiciones de los números 1 y 2 constituyen una contravención grave contra la seguridad de las personas y crea para el autor la presunción de su culpabilidad en caso de accidente.

Circulación giratoria.

Art. 9º.- Salvo prescripción contraria anunciada "in situ", en todo lugar de la vía pública donde existan mojones, refugios, rotondas, plazoletas, monumentos u otras construcciones análogas que constituyen obstáculos a la marcha directa de un vehículo, la circulación se efectuará en forma giratoria, de modo que tales obstáculos queden siempre a la izquierda del conductor. Este deberá conservar estrictamente su mano y cederá el paso, en toda circunstancia a todo vehículo que avance por la derecha del suyo.

Prioridad de paso.

Art. 10º.- El conductor que se aproxima a una encrucijada debe, en todos los casos, reducir sensiblemente la velocidad y sujetarse a las siguientes reglas:

- 1-Debe ceder la prioridad de paso, en forma espontánea, en todo momento y circunstancia, a los peatones que atraviezan la calzada por las sendas de seguridad señaladas con tal objeto, y, a falta de este señalamiento, por las que resulten imaginariamente de la prolongación longitudinal de las aceras. Si es necesario, detendrá por completo el vehículo a fin de que los peatones puedan hacerlo a marcha normal y sin molestias.
En todo accidente producido dentro de dichas sendas de seguridad se presume la culpabilidad del conductor.
- 2-Debe ceder espontáneamente el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha.
Esta regla se aplica tanto en las calles como en las avenidas.
- 3-Salvo en casos de excepción especificada en este Código, en toda circunstancia, el conductor debe ceder espontáneamente la prioridad para avanzar y realizar cualquier maniobra lícita a todo vehículo que se halle situado a la derecha del suyo.
- 4-Debe ceder el paso, en toda circunstancia, a los vehículos de bomberos, ambulancias o policía cada vez que éstos lo requieran con sus señales acústicas características.
- 5-Todo conductor debe detener espontáneamente su vehículo cada vez que otro destinado al transporte común se detenga con objeto de tomar o dejar pasajeros por el lado al cual le corresponde a él avanzar y no tiene derecho a reanudar su marcha hasta tanto no hayan aquellos abandonado la calzada.

La violación de las disposiciones de los números 1, 2, 3 y 4 constituye una contravención grave contra la seguridad de las personas y crea para su autor la presunción de culpabilidad en caso de accidente.

Maniobras no autorizadas.

Art. 11º.- La ejecución de cualquier maniobra no autorizada por este Código, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil y penal en caso de accidente, será considerada ilícita y castigada de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 19º, inc. b) cada vez que dicha maniobra interrumpa o perturbe de una manera evidente, el tránsito normal de los demás vehícu-



Perturbación e interrupción del tránsito.

Art. 12º.- Está prohibido detener un vehículo en medio de la calzada aún cuando sea para tomar o dejar pasajeros o carga.

1-En caso de inmovilización por fuerza mayor su conductor debe hacer lo necesario para colocarlo de inmediato junto a la acera de su mano, o donde no obstaculice el tránsito, tarea que la autoridad tiene obligación de exigir y facilitar.

2-Ningún vehículo dañado o destruido que signifique un obstáculo o un peligro para el tránsito podrá permanecer más de media hora en la vía pública, esté o no presente su conductor. Vencido este plazo lo hará transportar al garage más próximo o a una dependencia municipal, de donde aquel, a cuyo cargo estarán los gastos habidos, podrá retirarlo.

3-Quando por cualquier causa un vehículo queda inmovilizado en la vía pública y no puede ser desplazado, el conductor y en su defecto el representante de la autoridad, deben tomar las medidas necesarias a fin de que no constituyan un peligro para el tránsito y, en particular para asegurar desde la caída del día la eliminación del obstáculo.

4-Está prohibido conducir un vehículo a baja velocidad cuando ello obstruye el normal desenvolvimiento del tránsito, salvo los casos en que esa velocidad sea exigida por la seguridad de una maniobra lícita ejecutada por el conductor.

5-Está prohibido entrar en una encrucijada, sin asegurarse previamente de que los conductores de los vehículos que van adelante, han calculado correctamente el espacio libre para poder proseguir su marcha y salir normalmente de la misma, sin obligar a los que van a la zaga a detenerse y bloquear así el tránsito de la calle que éstos proponen cruzar.

Ascenso y Descenso de pasajeros.

Art. 13º.- Ningún conductor puede tomar o dejar pasajeros si no junto a la acera de su mano y sólo cuando haya detenido totalmente la marcha del vehículo.

En ningún caso se podrán abrir las puertas que dan sobre la calzada, vale decir las de la izquierda del conductor.

En ningún caso podrá hacerse el ascenso o descenso de pasajeros a menos de 7 metros de la línea de edificación de las esquinas, ni a menos de 10 metros de los sitios señalados para que se detengan los vehículos de transporte colectivo. Estos sitios no podrán fijarse a menos de 10 metros de cada lado de los sitios señalados para que se detengan los vehículos de transporte colectivo.

Estacionamiento.

Art. 14º.- Sin perjuicio de las prohibiciones especiales anunciadas en la vía pública, está prohibido dejar vehículos en estacionamiento a menos de siete metros de la línea de edificación de las esquinas, o frente a las puertas cocheras o a menos de 10 metros de cada lado de los sitios señalados para que se detengan los vehículos de transporte colectivo.

Todo vehículo estacionado debe quedar lo más cerca posible del cordón de la acera y dejar un espacio libre adelante y atrás de por lo menos un metro. Es, asimismo obligatorio detener la marcha del motor y dejar el vehículo frenado.

A partir de la caída del día todo vehículo estacionado en la vía pública cuya iluminación sea insuficiente o cuando las circunstancias meteorológicas lo exijan, para hacerlo visible de noche, en tiempo normal, desde una distancia de 150 metros, debe tener como mínimo una luz que señale su posición, blanca adelante y roja atrás, que no pueda encandilar, encendida del lado en que los otros vehículos transitan.



El uso de las luces.

Art. 15°.- Los aparatos sonoros cuya instalación en los vehículos está autorizada sólo pueden hacerse funcionar en casos de fuerza mayor o cuando el conductor no tenga otro recurso para evitar accidentes.

Se prohíbe en todos los casos el uso de tales aparatos con el objeto de atraer la atención de los agentes de la autoridad, para llamar a otras personas o para hacer abrir las puertas de los garages o de las viviendas.

El uso de las luces.

Art. 16°.- Entre la entrada y la salida del sol todo vehículo en movimiento debe tener encendidas las luces reglamentarias.

Entre la entrada y salida del sol se permitirá usar "luz corta" de los faros, en forma de destellos, para anunciar la llegada de un vehículo a una bocacalle o para adelantarse a otro vehículo.

En las calles cuya iluminación no sea suficiente y cada vez que la seguridad del tránsito así lo exija, se permitirá utilizar la "luz corta" de los faros, luz que debe hallarse regulada de modo que no encandile ni deslumbre..

La "luz larga" de los faros no puede usarse en ningún caso.

La no observancia de estas prescripciones crea para el conductor la presunción de su responsabilidad en caso de accidente.

Disposiciones aplicables a los conductores de motocicletas, motocicletas con "side-cars", velomotores, triciclos, cuatriciclos, ciclomotores y bicicletas y a los que guíen o monten animales.

Art. 17°.- Los conductores de motocicletas, con o sin "side-cars", velomotores, triciclos, cuatriciclos, ciclomotores y bicicletas, y los que guíen animales, se hallan comprendidos, a los efectos del tránsito, en las disposiciones de este Código, sin perjuicio de aquellas normas especiales para cada categoría, que puedan dictarse en el futuro.

Señales que debe ejecutar el conductor.

Art. 18°.- A falta de señaladores mecánicos para anunciar las maniobras, se deberán realizar las siguientes señales:

- 1- Todo conductor que se proponga iniciar un viraje hacia la izquierda, tiene la obligación de anunciarlo por lo menos 30 metros antes de efectuarlo, manteniendo el brazo extendido e inmóvil, con la palma de la mano abierta hacia adelante, el tiempo necesario para que se advierta la maniobra.
- 2- El conductor que se proponga reducir la velocidad o detenerse lo anunciará con marcada anticipación, con el brazo extendido, moviéndolo rítmicamente de arriba hacia abajo y viceversa, la palma de la mano abierta hacia el suelo.
- 3- El conductor a quien se le pida paso para otro vehículo debe anunciar que está dispuesto a darlo, extendiendo el brazo hacia abajo, al costado de su vehículo, y moviéndolo rítmicamente de atrás hacia adelante.
- 4- El conductor que abandone su estacionamiento debe anunciarlo manteniendo un brazo hacia afuera el tiempo necesario para que advierta su maniobra.

Accidentes.

Art. 19°.- En caso de accidente, es obligación de los conductores y ocupantes de los vehículos que lo hayan ocasionado o resultaren afectados por el

mismo, detenerse de inmediato y dar aviso a la autoridad policial más próxima. Todo conductor de vehículo que haya ocasionado un accidente y no se detuviere de inmediato o tratara de eludir, prosiguiendo su marcha, las responsabilidades de orden civil y penal en que pudiera haber incurrido, será pasible, sin perjuicio de tales responsabilidades y de las infracciones cometidas, de una multa que será establecida y graduada por la autoridad competente. El conductor y ocupante de un vehículo implicado en un accidente de tránsito que ocasione víctimas, están obligados -si no se hallan físicamente impedidos para hacerlo- a procurar la prestación de los primeros auxilios médicos toda vez que la autoridad pública se halle ausente del lugar sin que ello signifique presunción de culpabilidad de su parte. El que así no lo hiciere será sancionado con una multa establecida y graduada por la autoridad competente, sin perjuicio de la pena prevista por el Art. 108 del Código Penal.

Circulación y dirección de tránsito.

Art. 20°.- Los conductores de cualquier clase de vehículos obedecerán en el acto las señales mecánicas y/o las indicaciones que les hagan los agentes de tránsito a mano, de viva voz o con silbato para detenerse o aminorar la marcha.

Art. 21°.- En los casos de dificultades momentáneas o temporarias en la circulación los conductores seguirán la ruta que les indiquen los empleados municipales o agentes de tránsito.

Art. 22°.- Sin autorización del personal de Tránsito, se prohíbe cortar desfiles, cortejos fúnebres, procesiones públicas, manifestaciones, etc.

Art. 23°.- Los ómnibus y colectivos que lleguen a la ciudad efectuando un servicio regular debidamente autorizado por el Superior Gobierno de la Provincia sólo podrán circular por las calles de entradas y salidas que determine el Departamento Ejecutivo y los que conduzcan a la estación terminal o al local donde se guarden o reaprovisionen.

Art. 24°.- En su circulación por las calles fijadas por el D.E. conforme al artículo anterior, no podrán subir ni bajar pasajeros ni encomiendas de ninguna especie y en ningún caso el conductor se desviará de la ruta, salvo expresa necesidad del tránsito, ni podrá estacionarse, en otras arterias que no sean las expresamente determinadas por el D.E. para el ascenso y descenso de pasajeros o estación terminal.

Art. 25°.- Queda terminantemente prohibido en las calles del municipio el tránsito de tractores y otras máquinas o vehículos con ruedas dentadas o paltas, como así mismo el uso de llantas de hierro, con cadenas, uñas, grampas o arpones.

Art. 26°.- Está prohibido dentro de la ciudad correr carreras de caballos, automóviles, motocicletas, bicicletas, pedestres o patinar en la vía pública, salvo autorización expresa del D.E. en cada caso.

Art. 27°.- El D.E. hará colocar en cada bocacalle y en lugar bien visible, una flecha que indicará la dirección del tránsito. Esta se colocará debajo de la chapa correspondiente a la denominación de la calle, avenida o boulevard, si ésta no indica ya la "mano".

Art. 28°.- Queda absolutamente prohibido en las calles del Municipio y especialmente dentro del perímetro pavimentado:



Municipalidad de General Deheza

- 1-Circular con carros troperos.
- 2-Transitar con vehículos que lleven atados más de tres animales yegüarizos.
- 3-Circular a pie empujando un vehículo (bicicleta, moto, etc) a contramano.
- 4-El transporte de ganado, aunque vayan enjaulados.
- 5-El tránsito de camiones para ganado, vacío y sucio.
- 6-En las calles de tierra está prohibido transitar con vehículos pesados, salvo las excepciones del art. 30º, en los días de lluvia, y hasta un mínimo de 48 horas después de cesada la misma.

Art. 29º.- Los camiones de tránsito circularán por la ruta que será establecido por el D.E. e indicada con señalamiento adecuado, (desvío de tránsito pesado).

Estacionamiento.

Art. 30º.- Queda prohibido el estacionamiento de ómnibus, camiones, acoplados o carruajes de carga, maquinarias e implementos agrícolas y anexos, en las calles y paseos de la zona urbanizada, de noche, estén de tránsito o tengan tablilla local.

Art. 31º.- En las calles donde el D.E. considere necesario o conveniente, se permitirá el estacionamiento de automotores a una distancia no menor de 10 metros de la línea de edificación en las bocacalles; los 10 metros libres podrán ser ocupados para el estacionamiento de motocicletas, motonetas y bicicletas, lo que se permitirá sólo en forma perpendicular al cordón de la vereda y tocando éste con una rueda. En las ochavas de las plazas está prohibido el estacionamiento.

Art. 32º.- En las calles donde está permitido el estacionamiento de automotores queda prohibido, salvo autorización municipal para cada caso en particular, estacionar donde se están haciendo construcciones, frente a bombas de nafta y grifos de incendio, a la entrada de reparticiones públicas, bancos, hospitales, sanatorios, escuelas, hoteles, salas de espectáculos mientras funcionen y en cualquier lugar de las calles cuando el estacionamiento dificulte el libre tránsito de los demás vehículos. Los automóviles taxímetros y los ómnibus podrán detenerse sin observar esta disposición únicamente para tomar o dejar pasajeros, debiendo éstos hacerlo por las puertas que den al cordón de la vereda de la mano.

Art. 33º.- El estacionamiento de camiones, acoplados y carros, en la zona urbanizada está autorizada sólo mientras se procede a operaciones de carga y descarga. En el radio comprendido por las calles pavimentadas, se podrá proceder a la carga y descarga de mercadería en los días hábiles y en los horarios que tengan establecidos los comercios. Tanto el radio indicado como el horario establecido podrán ser modificados si las circunstancias o necesidades urbanísticas lo requiriesen, por disposición del D.E.

Art. 34º.- Los conductores de vehículos que, en ocasión de su concurrencia a espectáculos, recepciones o fiestas, tuvieran que dejarlo estacionados próximos al local donde éstas se celebran, requerirán de los inspectores o Agentes Municipales, se les designe el lugar y orden donde deberán estacionar.



Municipalidad de General Deheza

Art. 35°.- Todo propietario de vehículos está obligado a guardar los mismos durante las horas de descanso nocturno, a fin de permitir la normal ejecución de barrido y limpieza de las calles del municipio.

Art. 36°.- Los vehículos no podrán ser detenidos al costado de otros ya estacionados, de modo que les impida maniobrar o salir.

Art. 37°.- Está prohibido efectuar reparaciones a los vehículos en la vía pública o frente a talleres o al domicilio de los propietarios o conductores. Sólo se permitirá cambios de neumáticos y reparaciones menores (bujías, correas, etc.) en el lugar donde ocurrió el desperfecto en cuyo caso deben adoptarse las providencias del art. 9° inc. 1° del Código de Tránsito.

Art. 38°.- En los lugares o playas de estacionamiento, los conductores deberán proceder en la forma que en cada uno de ellos se reglamenta.

Art. 39°.- Todo vehículo que se halla estacionado no podrá ser abandonado por su conductor sin traba o freno.

Señales.

Art. 40°.- Todo vehículo que circule por las calles del municipio después del anochecer, deberá llevar luces que puedan ser encendidas según sea necesario y permitido, en la siguiente forma:

- 1-Los automóviles llevarán dos faros con luces blancas en la parte delantera con dispositivo para proyectar luz alta y baja, además, de otras dos luces de estacionamiento. En la parte trasera, llevarán por lo menos una luz roja y una luz blanca que ilumine la chapa patente del vehículo.
- 2-Las motocicletas, motonetas y bicicletas, un farol proyectando luz blanca suficiente hacia adelante y un farol con luz roja hacia atrás. En las bicicletas se aceptará el uso de reflectores de espejos (ojos de gatos) en la parte trasera.
- 3-Los vehículos con acoplados deberán llevar además luces de color altas en la parte superior del vehículo tractor, visibles de costado así como en la parte posterior del acoplado. Toda máquina agrícola, cualquiera sea su clase, destino y objeto deberán encuadrarse en esta disposición.
- 4-Cuando se cierran calles al tránsito, temporáneas o momentáneamente por obras a realizar, las empresas o entidades que las realicen, colocarán señales visibles de día y luminosas de color rojo, durante la noche (balizamiento).
- 5-Cuando los vehículos transporten cargas explosivas deberán proceder en la forma indicada en el art. 21° del Decreto Nacional N° 12.689.
- 6-Los vehículos que conduzcan cargas que sobresalgan de la parte posterior o lateral, deberán llevar durante la noche un farol con luz roja en el extremo de la carga, y durante el día un banderín rojo.

Inspectoría General de Tránsito.

Art. 41°.- La Inspectoría tiene a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las Ordenanzas municipales y controlará la observancia del Código de Tránsito. Sus agentes procederán con extrema cortesía y serenidad, y exigirán por parte del público un trato digno. Las transgresiones a esta regla de urbanidad, serán consideradas como falta grave y penadas



Municipalidad de General Deheza

mentaciones especificadas.

Los inspectores municipales tienen facultades para detener el tránsito, dirigirlo por otras vías que las habituales, requerir credenciales personales de conducir, recibo de pago de patentes, constatar infracciones y confeccionar boletas de multa en duplicado.

Art. 42°.- El procedimiento a seguir por la inspectoría general de tránsito en cuanto a multas y penalidades será el indicado en los arts. 84° y 85°.

Art. 43°.- Para dirigir o detener el tránsito de determinados vehículos, los inspectores municipales podrán usar el silbato, los brazos o las manos en función de señales.

El conductor que no acate dichas señales, se coloca de hecho en contravención y el o los inspectores que intervinieren, podrán obligar al infractor a la detención del vehículo por los medios lícitos a su alcance.

Los conductores deberán estar permanentemente atentos a las señales de los inspectores que dirigen el tránsito.

La manifestación de no haberlos visto implica una falta de atención culpable en la conducción del vehículo a su cargo y no constituirá un atenuante en la infracción cometida.

Ruidos molestos.

Art. 44°.- No serán habilitados ni podrán circular por las calles del municipio, los vehículos a tracción mecánica desprovistos de silenciador de escape o que tengan:

1-Ajuste defectuoso o desgaste de motor, silenciador, freno, carrocería, rodaje u otras partes de los mismos.

2-Cargas imperfectamente distribuidas o mal asignadas.

3-Cualquier otra circunstancia que determine el funcionamiento anormal del vehículo y produjera ruido.

Art. 45°.- Queda prohibido el uso en los vehículos de tracción mecánica del implemento denominado "escape libre".

Art. 46°.- Los vehículos a tracción mecánica deberán estar provistos de una bocina de intensidad media, de un solo tono que podrán usar sólo en los casos previstos en el art. 15° de este Código de Tránsito.

El uso de las sirenas sólo será permitido para vehículos bomberos, policiales y ambulancias.

Transporte de materiales explosivos o inflamables.

Art. 47°.- No podrá circular por las calles del municipio ningún vehículo que transporte materias explosivas sin recavar previamente y en cada caso, el permiso correspondiente a la inspección general, a excepción de aquellos que tuvieran uno especial emanado de autoridad competente.

Art. 48°.- Todo lo concerniente al tránsito de materias explosivas e inflamables, será regido por las disposiciones establecidas en el Decreto Nacional N° 12.689.

Art. 49°.- Los vehículos keroseneros destinados al transporte de materias inflamables a granel, dentro del municipio, deberán estar provistos de:



Municipalidad de General Deheza

1-Tanque hermético cuya capacidad no excederá de 5000 litros, construido con chapas de acero de un espesor de tres (3) milímetros, remachados, con soldadura autógena en caso de exceder del litraje, estará proporcionado a su punto de apoyo sobre el pavimento.

2-Válvula de seguridad.

3-Aparato extinguidor de incendios apropiado.

4-Rejilla rompeolas en su interior.

5-Cadenas.

6-Todo dispositivo que, a juicio del D.E. se estimare necesario para mayor seguridad.

Art. 50°.- Todo vehículo que conduzca materias explosivas e inflamables envasadas, no podrá circular a una velocidad mayor de veinte (20) Km/h., dentro del radio del municipio.

Vehículos de reparto.

Art. 51°.- Los vehículos de reparto, ya sea que pertenezcan a fábricas o a particulares, podrán llevar una inscripción con el nombre y domicilio de la fábrica o establecimiento y la sola especificación del tipo y calidad de mercadería que distribuye.

Art. 52°.- Los vehículos destinados a transportar cal, arena, carbón, polvo de ladrillo o cualquier otra materia que pueda caer en las calles, deberán estar contruidos en forma tal que evite totalmente el derrame.

Art. 53°.- Las jardineras de reparto y cualquier otro vehículo de tracción a sangre destinado a tal fin, deberá estar munidos de su correspondiente freno mecánico, como así también de llantas de goma maciza o a aire.

Vehículos.

Art. 54°.- Para ser librados a la circulación, todos los vehículos deberán ser inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. Las chapas patentes o tablillas deberán colocarse en la forma que corresponda a cada vehículo y mantenerse limpias, siendo prohibido doblarlas, pintarlas de otro color o impedir su visibilidad con cualquier clase de objeto.

Art. 55°.- Todos los vehículos automotores y acoplados que circulen por el municipio, deberán estar a la altura normal de 38 cm. del suelo, tener un ancho no menor de 8 cm. y abarcar todo el ancho del vehículo. No deberán presentar salientes que puedan causar daños o raspaduras al entrar en contacto con los paragolpes de otros vehículos.

Art. 56°.- Los vehículos automotores llevarán doble freno en perfecto estado de funcionamiento, los que serán controlados conforme con lo determinado por el Departamento Ejecutivo. Deberán llevar además un limpiaparabrisas, espejo retrovisor, siendo obligación la tenencia de extinguidores de incendio en los vehículos de transporte público de pasajeros y particulares.

Art. 57°.- Los vehículos, sin excepción, deberán estar provistos de un siste



Municipalidad de General Deheza

miento de metal en vehículos automotores o en vehículos y acoplados remolcados por automotores, y, en general, en todo tipo de rodado cuyo peso exceda de los 1000 Kg. Todos los automotores deberán estar provistos de balizas perfectamente visibles tanto de día como de noche, debiendo éstas últimas ser luminosas. Deberán tener, así mismo, una barra fija para remolque, lo suficientemente segura para evitar cualquier tipo de accidente.

Art. 58º.- Está prohibido también la circulación de vehículos equipados o cargados en forma que se impida la visual del conductor, o que puedan destruir o dañar el pavimento.

Art. 59º.- Queda prohibido también la circulación de vehículos equipados o cargados en forma que signifique un peligro para el tránsito.

Art. 60º.- No será habilitado para el tránsito en la ciudad, vehículo alguno sin previa inspección que determine óptimas condiciones de seguridad.

Art. 61º.- Queda prohibido la circulación de automóviles con vidrios totalmente polarizados de manera tal que impidan identificar al conductor del mismo.

Registro de Automotores.

Art. 62º.- Para patentar automotores, los interesados deberán justificar la procedencia, propiedad y demás exigencias legales con documentos fehacientes y en orden que quedarán archivados en el Registro de Automotores de la Municipalidad; caso contrario la solicitud será rechazada.

Art. 63º.- Requisitos para obtener el patentamiento:

1-Si el vehículo ya estuviere patentado en el Municipio, deberá exhibir el recibo de patente del año anterior o cuota anterior y oblar las multas pendientes.

2-Si en vehículo no estuviere patentado en el Municipio, deberá exhibir el Certificado de Libre deuda de la Municipalidad de origen, como así también el título del automotor, Cédula de Identificación y recibo de Patente.

3-Si se tratare el patentamiento de automotor nuevo, se deberá acompañar la factura de compra, Certificado de fabricación, permiso precario de tránsito autorizado por el Registro de la propiedad del Automotor y documentos personales del propietario. Si el vehículo fuere importado deberá acompañar el Certificado de Aduana.

4-Si se tratare del patentamiento de vehículo rearmado o de fabricación propia, deberá exhibirse constancia de la baja del chasis y del motor extendido por los organismos pertinentes. En el caso de fabricación propia los documentos que acrediten la legitimidad del origen, y toda otra documentación que legalmente sea impuesta por autoridad competente.

Art. 64º.- Queda prohibido dentro de este Municipio la circulación de automotores sin patente; con patente vencida; adulteración de precinto; sin recibo de patente y, en general sin cumplimentar todos los requisitos impuestos en la Ordenanza correspondiente.

Carnet o Licencia de Conductor.

Art. 65º.- Ninguna persona podrá conducir vehículo sin estar munido del Re-



Municipalidad de General Deheza

gistro o Carnet que lo habilite como tal, expedido por la Municipalidad u Organismo competente del lugar de su domicilio. Deberá ser exhibido al personal autorizado cada vez que sea requerido, pero no podrá ser retenido por éstos, a menos que medie orden judicial.

Art. 66°.- Para obtener el Carnet de Conductor Profesional o particular, el aspirante deberá haber cumplido los 18 años de edad. Deberá presentar una solicitud con el sellado que establezca al efecto la Ordenanza General Impositiva, en la cual consignará sus datos personales completos, justificando su identidad con documentos oficiales, y acompañará:

- 1-Certificado de domicilio otorgado por la autoridad policial.
- 2-Certificado médico que establezca que goza de buena salud.
- 3-Certificado que establezca que tiene agudeza visual suficiente con o sin óptica.
- 4-Grupo sanguíneo y Rh.
- 5-Para los conductores de Taxis y Omnibus, el certificado deberá además hacer constar que no padece enfermedad infectocontagiosa, debiendo agregar además un certificado de buena conducta.
- 6-2 (dos) fotografías de 3½ x 3½ de frente, fondo claro sin cubre-cabeza.

Trámite y exámen.

Art. 67°.- La solicitud será recibida, haciendo firmar el carnet, adhiriendo al mismo las estampillas fiscales correspondientes al arancel, y aplicando la impresión dígito-pulgar derecha. El candidato será luego sometido al exámen teórico-práctico con la unidad que ha de guiar u otra que juzgue conveniente.

Art. 68°.- El exámen versará:

- 1-Sobre conocimiento de las Reglamentaciones locales y Código de Tránsito y Ley 13.893.
- 2-Habilidad manual para conducir, frenar, estacionar, salir de estacionamiento y rapidez de reacción.

Art. 69°.- Es facultad del D.E. determinar las pruebas y manera de tomarlas para asegurarse la idoneidad de los aspirantes a conductores.

Art. 70°.- Queda permitido conducir ciclomotores de hasta 50 c.c. a toda persona que halla cumplido 15 años de edad, quienes además de los requisitos establecidos en los arts. 65, 66 segunda parte inc. 1, 2, 3, 4 y 6, 67, 68 y 69 de esta Ordenanza, deberán ser autorizados por sus padres. A tal efecto se les otorgará un carnet especial.

Art. 71°.- El Carnet Particular es válido para manejar solamente automóviles, mientras que el Profesional habilita para conducir toda clase de vehículos automotores.

Art. 72°.- En el caso de no rendir satisfactoriamente, el candidato podrá presentarse nuevamente a los quince (15) días para someterse a nuevo exámen mediante el pago de nuevo estampillado y, si fuera nuevamente rechazado, podrá requerir un último exámen que se verificará ante una mesa examinadora integrada por el Inspector General, un profesional que se designará por intermedio de un gremio (camioneros, taxistas, etc.) y el Inspector



Municipalidad de General Deheza

Art. 73°.- La validez de los carnets será de cinco años con visación anual o sin ella, según lo peticione el solicitante.

Para las personas mayores de 70 años, la validez será de un año.

En los casos de renovación no será requerido exámen teórico práctico.

Establécese como fecha de vencimiento para la visación anual la correspondiente a la fecha de nacimiento.

Art. 74°.- En casos de extravíos durante la validez y antes de transcurridos dos años desde su emisión, se extenderá un duplicado con la fecha de emisión del original y con un estampillado que determinará el D.E.M. En el carnet se insertará la leyenda "DUPLICADO". El interesado deberá suministrar una fotografía.

Art. 75°.- Cuando el extravío ocurra después de los dos años de su emisión deberá proceder como una renovación.

Art. 76°.- Si las autoridades competentes decretaren que un conductor ha dejado de poseer las condiciones mínimas de capacitación física, mental o práctica para conducir y que ésta conste fehacientemente en los registros de esta Municipalidad, procederá a retirar el carnet habilitante, entregándolo a la oficina de Inspección general con un informe explicativo de las causas que motivaron tal procedimiento.

Art. 77°.- No podrán tener carnet:

1-Los inhabilitados judicialmente para conducir.

2-Los que tuvieran reiteradas entradas por ebriedad y pueda presumirse que son alcoholistas consuetudinarios en los últimos tres años.

3-Los condenados por robo, hurto, asalto, extorsión u otros delitos en los últimos tres años.

Art. 78°.- Los conductores están obligados a dar cuenta a la Inspectoría General, dentro de las 48 horas, de su cambio de domicilio y del extravío del carnet en su caso.

Art. 79°.- Los Inspectores Municipales podrán exigir en cualquier momento la presentación del Registro que los habilita para conducir vehículos, el que obligatoriamente deberá ser llevado consigo por el conductor, caso contrario se considerará que carece de carnet.

Art. 80°.- Si el conductor circulase con carnet ajeno, se le retirará de inmediato, y será retenido hasta cobrar la multa correspondiente, la que se aplicará en el mismo monto al dueño del carnet.

Art. 81°.- Cuando por imprudencia de los conductores, por malas maniobras u otras causas imputables a negligencias, produjeran daños materiales en las cosas o personas serán penados -según la gravedad del hecho-, con multas que se fijarán según el criterio especificado en los artículos correspondientes a Multas y Penalidades.

Multas y Penalidades.

Art. 82°.- Las infracciones de la presente Ordenanza, serán penadas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes y en forma proporcional a la gravedad de las mismas.

Será reincidente, el que habiendo sido penado por una falta, incurriere en otra de igual tipo dentro del término de un año a partir del cumplimiento de la pena. En tal caso, el mínimo de la pena podrá elevar-



Municipalidad de General Deheza

se en un cincuenta por ciento (50 %), y el máximo en un cien por ciento (100 %).

Art. 83°.- Los infractores abonarán en concepto de multa, los montos resultantes que para caso se indica en el art. 84°.

Las multas tienen como referencia de su cuantificación, el valor de un (1) litro de nafta común vigente al momento de abonarse aquella, y se designará con la denominación Unidad de Multa (U.M.).

Art. 84°.- Las infracciones de tránsito que se tipifican a continuación, sufrirán las siguientes penalidades:

- 01-Falta de chapa patente identificatoria del vehículo: de 20 a 100 U.M.
- 02-Girar a mitad de cuadra: de 20 a 100 U.M.
- 03-Exceso de velocidad: de 30 a 150 U.M.
- 04-Exceso de velocidad: de 30 a 150 U.M.
- 05-Exceso de velocidad segunda reincidencia: de 50 a 350 U.M.
- 06-Mal estacionamiento: de 20 a 80 U.M.
- 07-Estacionamiento en doble fila: de 20 a 80 U.M.
- 08-Falta de exhibición del registro de conductor: de 20 a 80 U.M.
- 09-Carencia de Registro de Conductor: de 30 a 100 U.M.
- 10-Circular sin luces reglamentarias: de 30 a 100 U.M.
- 11-Circular sin paragolpes, parcial o total: de 20 a 100 U.M.
- 12-Circular en contramano: de 20 a 80 U.M.
- 13-Estacionar en contramano: de 20 a 80 U.M.
- 14-Obstrucción del tránsito (marcha lenta) de 20 a 80 U.M.
- 15-Falta de desinfección de vehículos de transporte de pasajeros: de 20 a 80 U.M.
- 16-Deficiencia en frenos o luces en vehículos de transporte de pasajeros: de 30 a 100 U.M.
- 17-Conducir vehículos de transporte de pasajeros sin licencia habilitante: de 30 a 150 U.M.
- 18-A la empresa de transporte de pasajeros, cuyas unidades sean / conducidas por personas sin licencia habilitante: de 40 a 180/ U.M.
- 19-Registro de Conductor vencido: de 20 a 80 U.M.
- 20-Toque de bocina injustificado: de 20 a 80 U.M.
- 21-Transitar por la izquierda sin causa justificada: de 30 a 100/ U.M.
- 22-Virar para entrar en la calzada de cruce sin avisar y no efectuarse sobre el lado que corresponda treinta mts. antes de la/ esquina: de 20 a 80 U.M.
- 23-Detener la marcha sin previo aviso y sin causa justificada: de 30 a 100 U.M.
- 24-Marchar lentamente adelantándose a otro vehículo: de 20 a 150/ U.M.
- 25-No permitir el paso de otro vehículo, acelerando la marcha: de 30 a 150 U.M.
- 26-No permitir el paso en los cruces al vehículo de la derecha de 30 a 150 U.M.
- 27-No ceder en forma inmediata el paso a ambulancias, policía o / Bomberos: de 50 a 200 U.M.
- 28-No permitir el cruce de peatones en la esquina: de 20 a 80 UM
- 29-Transitar sin limpiaparabrisas: de 30 a 100 U.M.
- 30-Circular con exceso libre: de 30 a 100 U.M.



Municipalidad de General Deheza

- 31-Los camiones con carga de combustible o explosivos y los vehículos de pasajeros, que no tengan extinguidor de incendio en buen estado de uso: de 30 a 100 U.M.
- 32-Los camiones de transporte inflamables, que no tengan cadena / de descarga eléctrica: de 40 a 150 U.M.
- 33-Estacionamiento entre discos o reservado por disposiciones municipales: de 15 a 45 U.M.
- 34-Falta de bocina, balizas, lanza o matafuego: de 20 a 80 U.M.
- 35-No tener en perfecto estado las luces reglamentarias de acuerdo al tipo de vehículo: de 20 a 80 U.M.
- 36-Usar en zona céntrica, durante la circulación nocturna, luces / de largo alcance: de 20 a 80 U.M.
- 37-Permitir el ascenso y/o descenso de pasajeros fuera del cordón de la vereda: de 30 a 100 U.M.
- 38-Los camiones con cargas indivisibles cuyo cargamento sobresalga más de un metro de la superficie del mismo y que no lleve / la bandera roja de día o luz roja en el extremo de la carga: / de 40 a 200 U.M.
- 39-Los menores de edad, sorprendidos conduciendo vehículos automotores, sin perjuicio de la retención del automotor: de 40 a // 200 U.M.
- 40-Alteración de la tarjeta de extinguidores de incendio o tarjeta vencida: de 30 a 100 U.M.
- 41-No detener la marcha al llamado del silbato del Inspector Municipal o Policía, dándose a la fuga: de 30 a 150 U.M.
- 42-Circular con silenciador deficiente: de 20 a 80 U.M.
- 43-Circular en manifiesto estado de alteración psíquica, de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes: de 70 a 300 U.M.
- 44-Circular con agregados o elementos que agraven o aumenten los / ruidos de escape: de 30 a 100 U.M.
- 45-Por disputar carreras en la vía pública o picadas: de 40 a 200 U.M.
- 46-Transportar personal en vehículos que no se ajusten a las disposiciones vigentes: de 30 a 150 U.M.
- 47-Por falta de iluminación de chapa patente trasera: de 30 a 100 U.M.
- 48-Por circular con chapa patente ilegible o colocada fuera de lugar visible: de 20 a 100 U.M.
- 49-Por estadía en el Corralón Municipal o puesto caminero por día de 50 a 100 U.M.
- 50-Por traslado al Corralón Municipal, por vehículo de hasta 2000 Kg.: de 50 a 100 U.M.
- 51-Por traslado al Corralón Municipal por vehículos de más de /// 2000 Kg.: de 70 a 120 U.M.
- 52-Por toda otra infracción que la presente Ordenanza califique / como falta grave a la seguridad: de 30 a 150 U.M.
- 53-Por toda otra infracción no contemplada en el presente artículo: de 20 a 80 U.M.

Procedimiento

Art. 85°.- La verificación de las infracciones a la presente Ordenanza y sus Decretos reglamentarios que se dicten en consecuencia y la sustanciación de las causas que por ello se originen, se ajustarán al procedimiento que seguidamente se determina:



Municipalidad de General Deheza

- 1-El funcionario Municipal labrará un acta de comprobación, que contendrá:
 - a) Lugar, fecha y hora de la constatación.
 - b) Nombre y Apellido del infractor.
 - c) Domicilio.
 - d) Datos del automotor.
 - e) Hecho comprobado y norma infringida.
 - f) Firma del Inspector.
 - g) Firma del infractor.
 - h) Nombre y apellido, domicilio y firma de los testigos (si existen).
 - i) Transcripción condensada de los arts. 85° inc. 3 y 86°.
- 2-El acta labrada en forma, hará plena fe mientras no se demuestre la falsedad de la existencia material, de los hechos que el Inspector Municipal hubiere enunciado como cumplidos por el supuesto infractor o que hayan ocurrido en su presencia.
- 3-Verificada la falta, el presunto infractor deberá dentro de los cinco días hábiles siguientes, constituir domicilio legal dentro de la jurisdicción municipal, y podrá presentar descargo y ofrecer las pruebas que hagan a su defensa, bajo apercibimiento de darle por decaídos tales derechos, y tomar como su domicilio el de la sede comunal, donde serán plenamente válidas todas las notificaciones administrativas pertinentes.
- 4-La prueba se admitirá únicamente, en caso de que existan hechos controvertidos, y siempre que no resultare manifiestamente improcedente.
- 5-La prueba deberá producirse dentro de los cinco días hábiles desde su admisión, teniéndose por desistida aquella no producida dentro de dicho lapso.
- 6-Recibido el descargo y/o producida la prueba, o vencido el término del Inc. 3°, sin que el supuesto infractor haya ejercido su derecho de defensa, se concluirán las diligencias sumariales y se dictará resolución definitiva, debiendo notificarse al supuesto infractor, quien en el caso de ser sancionado, tendrá un plazo de cinco días hábiles para abonar el importe de la multa aplicada.

Art. 86°.- Contra las resoluciones que impongan multas u otras sanciones a las normas de esta Ordenanza, el sancionado podrá interponer ante el Departamento Ejecutivo, los recursos de Reconsideración y Nulidad, dentro del plazo de tres días hábiles de notificada la resolución. Vencido el término del artículo 85°, inc. 6 y el del art. 86°, sin que el infractor haya abonado la multa impuesta o apelado la resolución, la Municipalidad podrá procurar el cobro de aquella, por vía de apremio, sirviendo a tal efecto como certificado de deuda, la resolución emanada del Departamento Ejecutivo. En el acto de verificación de la falta o en el plazo previsto en el artículo 85° inc. 3, los infractores que abonaren espontáneamente la multa correspondiente a la transgresión verificada, oblarán el mínimo de aquella, disminuida en un 20 % (veinte por ciento).

Retiro de vehículos, cosas muebles de cualquier especie o semovientes de la vía pública.

Art. 87°.- Los vehículos, cosas muebles de cualquier especie o semovientes que perturben o interrumpan el normal desplazamiento de vehículos o atenten contra la seguridad en el tránsito o la salud de las personas serán retiradas de la vía pública y trasladados al Depósito Municipal, conforme al régimen que seguidamente se indica.



Municipalidad de General Deheza

Nº 13.893 que reglamenta el tránsito en caminos y calles de la República Argentina, serán igualmente retirados de la vía pública los vehículos estacionados o en tránsito que no estén provistos de sus respectivas tablillas, de registros o permisos provisorios de circulación vigente, y cuyo conductor no pueda acreditar su identidad personal.

Art. 89°.- Considérase que perturba o interrumpe el norma desenvolvimiento de vehículos:

1-El estacionamiento en la vía pública en los lugares señalados como de estacionamiento prohibido.

2-El asentamiento de cosas muebles de cualquier especie o semovientes en la vía pública, sin permiso de autoridad competente.

Art. 90°.- Se considerará que un vehículo atenta contra la seguridad en el tránsito o la salud de las personas, cuando entrañe un peligro para los usuarios de la vía pública, como en el caso de vehículos desprovistos de paragolpes o silenciadores de escape, con frenos deficientes, con producción manifiestamente excesiva de humo y gases tóxicos, con guardabarras desgarrados, con salientes peligrosas, carencia de iluminación mínima que permita su localización en horas de oscuridad. Similares criterios serán determinantes del retiro de cosas muebles de cualquier especie o semoviente, depositado en la vía pública.

Art. 91°.- Cuando los funcionarios municipales competentes comprobaren las infracciones previstas en el art. 89° intimarán verbalmente al propietario o responsable a que, en el acto, retire del lugar el vehículo, cosa mueble o semoviente de que se trate, confeccionando la pertinente acta de infracción. Cuando tal intimación no fuera posible, por no hallarse presente el propietario o responsable, o tal orden no fuera puesta de ejecución de inmediato, el funcionario interviniente podrá disponer el retiro de la cosa mueble o semoviente o vehículo y su traslado al Depósito Municipal.

Art. 92°.- No corresponde disponer el retiro del vehículo, cosa mueble o semoviente, cuando fuere evidente que la detención o el asentamiento responde a razones de fuerza mayor subsanables en breve plazo, como en el caso de necesidad de cambios de ruedas, falta de combustible, desperfectos mecánicos, etc.

Art. 93°.- El retiro de los vehículos, cosa mueble o semovientes, deberá efectuarse utilizando elementos idóneos.

Art. 94°.- La decisión para el retiro de la vía pública de los vehículos, cosas muebles o semovientes, estarán exclusivamente a cargo del Inspector Municipal, quien podrá solicitar cuando lo estime necesario, el auxilio de la fuerza pública.

Se dejará constancia en el acta, del estado aparente del vehículo o cosa mueble o semoviente, así como de los efectos que se encuentran a la vista en el interior de aquellos.

Art. 95°.- Los vehículos o cosas muebles o semovientes trasladados al Depósito Municipal, estarán a disposición de sus propietarios o responsables, a quienes podrán ser entregados durante las horas comprendidas entre las 7 y las 14, previo cumplimiento en su caso de las disposiciones formales. Si la causa del traslado hubiera sido atentar contra la seguridad en el tránsito o la salud de las personas, el retiro del Depósito Municipal deberá efectuarse con medio idóneo y tratándose de vehículos en las condiciones previstas por el art. 87° de esta Ordenanza, éstos no deberán trasladar-

Municipalidad de
General Deheza

La multa determinada para la infracción y en su caso los gastos de traslado y derecho de piso se abonarán a elección del interesado, en el momento de retirar la cosa mueble, semoviente o el vehículo demorado, o bien cuando se lo requiera la Municipalidad por medio de sus organismos competentes. Cuando el propietario o responsable optare por abonar aquellos conceptos sin formular reserva alguna en el momento del retiro del vehículo, cosas muebles o semovientes, sólo se les cobrará el 60 % (SESENTA POR CIENTO) del monto resultante.

Régimen especial de sanciones para vehículos bicicletas.

Art. 96°.- Las personas que conduzcan vehículos bicicletas y cometan infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza, serán sancionados con la inmovilidad del vehículo con el empleo de un dispositivo de traba y seguridad, el traslado y entrega del objeto en el domicilio del infractor.

Art. 97°.- Esta sanción podrá redimirse, entendiéndose por esto la rehabilitación funcional del vehículo en los siguientes modos:

- a) Multa.
- b) Realización de trabajos comunitarios.
- c) Concurrencia obligatoria a cursos especiales de educación y capacitación vial.

Art. 98°.- En caso de comprobarse la violación del dispositivo de traba, se aplicará una multa de 60 U.M., ordenándose el procedimiento establecido en los artículos 84°, 85° de la presente Ordenanza.

Art. 99°.- Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.


PATRICIA A. MOLINA
Secretaria Hon. Con. Deliberante


GRAL. DEHEZA
CORDOBA


MIGUEL A. MARENGO
Presidente Hon. Con. Deliberante

Dada en la sala de sesiones del HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE de General Deheza, a los siete días del mes de Mayo del año mil novecientos noventa y dos.-

Departamento Ejecutivo Municipal de General Deheza

DECRETO N° 30/92 "A"

VISTO:

Que el Honorable Concejo Deliberante de General Deheza, ha sancionado la Ordenanza N° 456/92 de fecha 7 de mayo de 1992.

Atento a ello y a las facultades que le acuerda el Art. 49, Inc. 1º) de la Ley Orgánica Municipal N° 8102.

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE

GENERAL DEHEZA

DECRETA:

Art.1º.- PROMULGASE Y CUMPLASE la Ordenanza N° 456/92 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de General Deheza de fecha 7 de mayo de 1992.

Art.2º.- COMUNIQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.

General Deheza, 8 de mayo de 1992.